REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Radicado:	05001 33 33 <u>004 2013 00203</u> 00
Medio de	REPARACION DIRECTA
Control:	
Demandante:	LUZ OLIVIA SEPULVEDA ZAPATA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

La señora **LUZ OLIVIA SEPULVEDA ZAPATA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, propende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al municipio de Medellín y a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos con ocasión a los hechos que tuvieron lugar el día 23 de abril de 2011, en el barrio pedregal de esta ciudad.

Notificado del auto admisorio de la demanda, el municipio de Medellín, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A, con ocasión a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Nº 6158002045; a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU, en virtud del convenio interadministrativo Nº 460001193 de 2008, cuyo objeto consistía en el compromiso por parte de esta última para con el municipio de Medellín para la Gerencia y Coordinación orientados a la ejecución del proyecto del proyecto urbano integral noroccidental de las comunas 5 y 6 contemplados en el plan de desarrollo 2008-2011.

CONSIDERACIONES

- 1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la faculta en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:
 - "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...".
- 2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el

apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía, frente SEGUROS COLPATRIA S.A y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que formula el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, frente a SEGUROS COLPATRIA S.A y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente al representante legal de **SEGUROS COLPATRIA S.A,** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **La notificación del presente proveído respecto de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU, PROCEDERÁ POR ESTADO,** como quiera que ya fue notificada del auto que admitió la demanda en su contra.

Deberá el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, remitir a través de servicio postal autorizado a cada llamado en garantía; copia de la demanda, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; además la remisión deberá contener copia del presente auto e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al doctor **LUIS FERNANDO NEIRA RESTREPO**, quien se identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.353.500, y T.P N° 56.342 del C. S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez EAA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario